



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EJECUTIVO (Cdo1). Rad. 68001-31-03-004-2018-00083-00.

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Sobre la petición de terminación que antecede, se le pone de presente a las partes que no es posible acceder a la misma en tanto que se está supeditando al pago de unas sumas que obran por cuenta del proceso, cuando en este estado procesal no es procedente la entrega de dineros, máxime cuando existe embargo de remanentes y el acreedor hipotecario se encuentra en demanda acumulada, reclamando su crédito.

Respecto a lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA en sala de decisión unitaria, señaló:

“De conformidad con la legislación procesal civil vigente al interior del proceso ejecutivo procederá la entrega de dineros en dos escenarios posibles, (i) cuando el proceso se encuentre legalmente terminado y hay lugar a la entrega de dineros (artículos 461 C. G. del P.) y (ii) una vez se encuentre ejecutando el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, su entrega se hará hasta la concurrencia del valor liquidado (artículo 447 ibídem).

Si revisamos el presente proceso, se tiene que el mismo aún no cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el cual además, se ordenará efectuar las liquidaciones del crédito y costas, luego al no cumplirse una de las condiciones establecidas en la ley procesal improcedente resulta acceder a lo peticionado. Ahora y conforme lo previsto en artículo 461 del estatuto general del proceso, la entrega de los dineros consignados le serán entregados al ejecutante en el caso que el proceso se dé por terminado y con el producto de los dineros retenidos se cancele el monto de la deuda o parte de ella, caso en el cual, deberá el juzgado proceder de conformidad y hacer entrega de dichos dineros una vez quede en firme el auto que ordena la terminación del proceso, eso sí, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios para que la ejecución culmine.

En ese orden, queda claro que la entrega de dineros al ejecutante sólo se podría dar cuando el proceso termine, bien de manera anticipada, o en caso de no cumplirse el acuerdo de lo pactado entre las partes, cuando el proceso cuente con liquidación del crédito y costas aprobada. De suerte que por esta arista el recurso no puede prosperar y la decisión de no entrega de dineros se mantendrá incólume.”<sup>1</sup>

Bajo tal entendido, no nos encontramos en ninguna de las hipótesis procesales para proceder en estos momentos a la entrega de dineros, reiterando además que se encuentra embargado el remanente y el acreedor hipotecario se encuentra en demanda acumulada, reclamando su crédito, lo que hace improcedente la terminación en las condiciones expuestas en el contrato de transacción allegado.

2. Por Secretaría, procédase con las órdenes que restan por cumplir, conforme a lo ordenado en auto del 22 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ  
(1)

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA UNITARIA M.P. DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, auto proferido el 7 de marzo de 2018, dentro del radicado 68001-31-03-004-2016-00205-05 (0046/2018).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6105ca50283d66b41a9dced5b005e10ff66e5f1f394a92c259a2894c6a90a6b0**

Documento generado en 23/11/2020 12:50:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**